

Resolución Gerencial Regional N° 000219 -2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 28 ENE 2021

VISTOS;

El expediente N° 3811282-3305927, mediante el cual se eleva a esta Gerencia el recurso de apelación interpuesto por los administrados CARMEN ROSA ALVA CHUNG, con DNI N° 00869341, CARLOS PAVEL SORIA ALVA, con DNI N° 71101815, y JOSE MANUEL SORIA ALVA, con DNI N° 71101835, herederos legales del causante YTALO SORIA RAMIREZ, docente de la Jurisdicción de la UGEL N° 01 El Porvenir; todos con domicilio real en Calle 22 de Febrero N° 2042 – Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo y con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 459, Oficina A-2, Trujillo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expte. SISGEDO N° 3575842-3111755, de fecha 30-01-2017; y demás documentos que se acompañan en un total de Ciento Cincuenta y Seis (156) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expte. SISGEDO N° 3575842-3111755, de fecha 30-01-2017, los administrados CARMEN ROSA ALVA CHUNG, CARLOS PAVEL SORIA ALVA y JOSE MANUEL SORIA ALVA, herederos legales del causante YTALO SORIA RAMIREZ, solicitan a la UGEL N° 01 El Porvenir, pagos devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; conforme a la Ley de Profesorado, más intereses legales.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: *“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)”*; y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado TUO, que, prescribe: *“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”*; a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada CARMEN ROSA ALVA CHUNG, CARLOS PAVEL SORIA ALVA y JOSE MANUEL SORIA ALVA, herederos legales del causante YTALO SORIA RAMIREZ dan por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expte. SISGEDO N° 3575842-3111755, de fecha 30-01-2017, sobre pagos devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; conforme a la Ley de Profesorado, más intereses legales.

Que, los impugnantes interponen recurso administrativo de apelación, mediante Expte. SISGEDO N° 3793658-3291385 de fecha 30-05-2017, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expte. SISGEDO N° 3575842-3111755, de fecha 30-01-2017, expedido por la UGEL N° 01 EL Porvenir, que deniega sus pretensiones, sobre pagos devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más intereses legales.



Que, conforme a lo establecido en el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; ello conlleva que la instancia superior, realice un nuevo análisis del acto impugnado y emita pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Desde esta perspectiva, se procede a la revisión de lo actuado y a la verificación de la Página Web, del Poder Judicial, Sistema de Búsquedas de Procesos Judiciales (<https://cej.pi.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>); encontrándose de los administrados CARMEN ROSA ALVA CHUNG, CARLOS PAVEL SORIA ALVA y JOSE MANUEL SORIA ALVA, en calidad de herederos legales del causante YTALO SORIA RAMIREZ, han seguido Proceso Judicial, (Expte. Judicial N° 06236-2017-0-1601-JR-LA-05), por ante el Quinto Juzgado de Especializado de Trabajo Permanente de Trujillo, Sec. Dr. Marco Conde, contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre Acción Contenciosa Administrativa (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses). Del citado proceso judicial se advierte que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27-08-2018, el referido Juzgado ha Resuelto declarar Fundada la demanda interpuesta por CARMEN ROSA ALVA CHUNG, CARLOS PAVEL Y JOSE MANUEL SORIA ALVA en calidad de herederos legales del causante YTALO SORIA RAMIREZ, contra el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, debidamente representado por SU PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, sobre proceso contencioso administrativo. En consecuencia, NULAS la Resolución Directoral Ficta, con Silencio Administrativo Negativo, recaído en el Expediente 3575842-3111755, de fecha 30 de enero del 2017, y de la Resolución de Gerencia Regional Ficta con Silencio Administrativo Negativo, recaído en el Expediente N° 3793658-3291385, de fecha 30 de mayo del 2017; y ORDENÓ que la entidad demandada expida, nueva resolución administrativa pagando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y devengados al 30% de su remuneración total a favor de los actores desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 31 de diciembre del 2010, así como el reintegro vía devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación desde el 01 de enero del 2011 hasta noviembre del 2012, con deducción de lo diminutamente ya pagado en dicho record, más intereses legales. La citada Sentencia fue declarada CONSENTIDA, por el referido Juzgado, mediante Resolución N° 06 de fecha 21-12-2018. Proceso que se encuentra en la Etapa de Ejecución de Sentencia.



Al respecto cabe precisar que la Constitución Política en el inciso 2 del artículo 139° establece que uno de los principios de la Función Jurisdiccional es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).”*

En ese mismo sentido, el Artículo 4 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por D.S. N° 017-93-JUS, que establece: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, (...).”*

De lo expuesto, se colige que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa, avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, menos aún dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni

modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, en sede administrativa, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica.

Que, en el presente caso; habiendo el Poder Judicial, a través del Quinto Juzgado de Especializado de Trabajo Permanente de Trujillo, Sec. Dr. Marco Conde, (Expte. Judicial N° 06236-2017-0-1601-JR-LA-05) sobre Acción Contenciosa Administrativa (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses), conocido y resuelto mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27-08-2018, declarando Fundada la demanda interpuesta por CARMEN ROSA ALVA CHUNG, CARLOS PAVEL Y JOSE MANUEL SORIA ALVA en calidad de herederos legales del causante YTALO SORIA RAMIREZ, contra el Gobierno Regional de La Libertad, debidamente representado por su Procurador Público Regional, sobre proceso contencioso administrativo; Sentencia que ha quedado CONSENTIDA, mediante Resolución N° 06 de fecha 21-12-2018; y verificándose que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, entre el citado proceso judicial, y presente proceso administrativo; por lo que esta instancia administrativa se encuentra impedida de avocarse o emitir pronunciamiento alguno sobre las pretensiones que han sido judicializadas por la parte administrada, relacionadas con pagos devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses; esto dado a que el Poder Judicial, ya se ha pronunciado, mediante sentencia consentida que actualmente tiene la calidad de Cosa Juzgada.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 010-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; de conformidad a la Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que esta Instancia Administrativa carece de competencia para emitir pronunciamiento en el procedimiento recursivo iniciado por doña CARMEN ROSA ALVA CHUNG, CARLOS PAVEL SORIA ALVA y JOSE MANUEL SORIA ALVA, herederos legales del causante YTALO SORIA RAMIREZ, contra acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3575842-3111755, de fecha 30-01-2017, sobre pagos devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses; de conformidad con los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña CARMEN ROSA ALVA CHUNG, CARLOS PAVEL SORIA ALVA y JOSE MANUEL SORIA ALVA, herederos legales del causante YTALO SORIA RAMIREZ, y al Director de la UGEL N° 01 El Porvenir, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0010-2021/OAJ

